



AGURAINgo Udala  
Ayuntamiento de SALVATIERRA

**ORDENANZA N° 7**

## **AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA    PROVINCIA DE ALAVA**

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa por licencia de apertura de establecimientos con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

##### Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### Artículo 3.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura interesada.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas (o Licencia Fiscal).
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **III. SUJETO PASIVO**

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria de Alava, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

### **IV. CUOTA**

#### Artículo 6.

La Tasa se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo, y se exigirá por unidad de local.

En los supuestos de que una actividad deba obtener dos licencias de apertura distintas o para una única actividad, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de la tasa, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

### **V. DEVENGO**

#### Artículo 8.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **VI. GESTION**

### Artículo 9. Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

### Artículo 10. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán caducadas las licencias y las tasas por ellas satisfechas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del establecimiento o local, o si después de abiertos éstos, se cerrasen nuevamente o estuviesen dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por un período igual o superior a seis meses, salvo en los casos de fuerza mayor a considerar por los supuestos planteados o las circunstancias producidas que demoren la apertura u obliguen al cierre por el tiempo expresado.

No se considerará exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

## **VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

## **VIII. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entró en vigor el día 1 de enero de 2008 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**A N E X O**

**TARIFAS**

A) Expedición de licencia de apertura de establecimiento destinado a actividad inocua (exenta de tramitación de expediente MINP):

- De 0 a 100 m2:	187,00 €
- De más de 100 hasta 250 m2:	209,00 €
- De más de 250 m2:	350,00 €

B) Expedición de licencia de apertura de establecimiento destinado a actividad que necesite tramitación de expediente MINP:

- De 0 a 100 m2:	382,00 €
- De más de 100 hasta 250 m2:	453,00 €
- De más de 250 m2:	527,00 €

C) Expedición de licencia de apertura de establecimiento en los Polígonos Industriales:

- De 0 a 250 m2:	382,00 €
- De más de 250 hasta 500 m2:	764,00 €
- De más de 500 m2:	1.910,30 €

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos, de la que las Tarifas contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el día 28 de noviembre de 2007.

Vº Bº  
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,